



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1216

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JUAN PABLO RUIZ CEBALLOS** contra **NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad el 14 de octubre de 2021.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que tras iniciar el levantamiento de hipoteca sobre el inmueble 176-168030, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, le fue indicado que dicho trámite debía ser adelantado ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Manifiesta que mediante correo de fecha 03 de agosto de 2021, remitido a la dirección electrónica cancelaciones1not38@hotmail.com, solicitó el trámite de levantamiento de hipoteca el cual acompañó de la documentación respectiva.

Seguidamente, como respuesta de la encartada mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021, le fue confirmada la iniciación de trámite solicitado y le fueron requeridos algunos datos adicionales, los cuales adjuntó y remitió el día 10 de agosto de 2021, a la misma cuenta electrónica arriba señalada.

Posteriormente, a través de comunicación electrónica de fecha 12 de agosto de 2021, le fue comunicado el valor de las expensas a cancelar por el trámite adelantado, por lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, el actor remitió los soportes de pago respectivos a efectos de seguir el curso de su solicitud, fecha desde la cual indica el accionante no volvió a recibir comunicación alguna por parte de la accionada.

Motivo por el cual, el día 07 de septiembre de 2021, se desplazó hasta las instalaciones de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, a efectos de obtener respuesta alguna sobre las resultas de su solicitud, una vez en el lugar, fue informado por parte de la funcionaria de turno que el correo con el soporte de pago no había sido recibido, por tanto, el actor procedió de manera inmediata a reenviar el mismo, obteniendo como respuesta la confirmación del pago y la indicación que para el día fecha 28 de septiembre de 2021, el trámite ya estaría listo.

El día 06 de octubre de 2021, mediante correo electrónico el accionante solicitó información sobre el trámite referido mediante radicado 202104709, sin obtener respuesta, por tanto, se desplazó nuevamente a las instalaciones de la notaria donde le manifiestan desconocer la etapa en la cual se encuentra su solicitud, situación que a la fecha no le han solucionado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de noviembre de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

NOTARÍA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ: indicó que como respuesta al derecho de petición elevado por el actor, esa entidad procedió a dar contestación y enviarlo a la dirección electrónica indicada por el accionante alleatojuridico@gmail.com, el día 19 de noviembre de 2021.

Manifiesta que, en la respuesta se encuentran contenidas las gestiones realizadas por parte de esa entidad frente a los trámites notariales surtidos y remitidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para calificación y registro, anexando el certificado de cancelación de hipoteca respectivo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 14 de octubre de 2021, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos del mismo.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T-1130/08

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

El actor instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que por parte de la encartada no les fue suministrada respuesta alguna a los pedimentos radicados el pasado 14 de octubre de 2021. En este sentido, comporta puntualizar que, la actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que el accionante elevó tal solicitud en amparo a sus derechos fundamentales alegados, máxime cuando la información requerida a la encartada contribuye sustancialmente la normalización de una obligación del actor, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, se evidencia que la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, suministró respuesta a la solicitud incoada por el accionante el 19 de noviembre de 2021, y la remitió a la dirección electrónica informada en el escrito genitor de tutela para notificaciones judiciales, esto es, alleatojuridico@gmail.com, cuya entrega fue evidenciada en la respuesta arrimada., de manera que, se infiere que la notificación quedó acreditada.

Ahora bien, debe recordarse que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por lo tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido emana de la Corte Constitucional,

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por el señor **JUAN PABLO RUIZ CEBALLOS**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA para que, en lo sucesivo se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ